



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN N° 01678 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 04887-2012-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ROBERTO CARLOS GAMONAL PEREZ  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05  
**RÉGIMEN** : LEY N° 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO POR TREINTA (30)  
DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERTO CARLOS GAMONAL PEREZ contra la Resolución Directoral N° 0347 UGEL.05-SJL/EA, del 30 de enero de 2012, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05; debido a que no se ha acreditado fehacientemente la comisión de las faltas imputadas.*

Lima, 2 de octubre de 2014

**ANTECEDENTES**

1. Con Oficio N° 125-2011-D.IE-AMC-UGEL 05-SJL, del 31 de mayo de 2011, la Dirección de la Institución Educativa "Antonia Moreno de Cáceres" denunció ante la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, en adelante la Entidad, al señor ROBERTO CARLOS GAMONAL PÉREZ, en adelante el impugnante, por presunto rompimiento de relaciones humanas.

Según se indicaba en el Oficio, el impugnante, quien se desempeñaba como Sub Director Administrativo de la citada Institución Educativa, actuaba de manera agresiva, irrespetuosa y negativa ante el director, los docentes, padres de familia y los alumnos, lo cual deterioraba la imagen y el prestigio de la institución.

2. Mediante Informe N° 181-2011/CADER 05, del 14 de julio de 2011, la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos - CADER, luego de evaluar la denuncia presentada contra el impugnante, recomendó a la Dirección de Programa Sectorial II de la Entidad se derive lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, por existir indicios de responsabilidad funcional por parte del impugnante.
3. A través la Resolución Directoral N° 6725 UGEL.05-SJL/EA, del 24 de octubre de 2011, la Dirección de Programa Sectorial II de la Entidad instauró procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por presuntamente haber infringido los



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

literales a) y d) del artículo 14º de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado<sup>1</sup>; los literales a), d), y h) del artículo 44º del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED<sup>2</sup>; concordantes con los literales a), d), y e) del artículo 3º y a), d) y e) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público<sup>3</sup>; incurriendo así en las faltas previstas en los literales a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> **Ley N° 24029 - Ley del Profesorado**

"Artículo 14º.- Son deberes de los profesores, de acuerdo con las normas correspondientes:

a) Desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia; y con lealtad a la Constitución, a las leyes, y a los fines del centro educativo donde sirven;

(...)

d) Velar por el mantenimiento adecuado del local, instalaciones y equipamiento del centro educativo y promover su mejora".

<sup>2</sup> **Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED**

"Artículo 44º.- Los profesores tienen los deberes siguientes:

a) Cumplir sus funciones con dignidad y eficacia, lealtad a la Constitución a las Leyes de la República y a los fines del centro de trabajo;

(...)

d) Imprimir a la función educativa un sentido crítico y reflexivo;

(...)

h) Contribuir y velar por la buena conservación y mejoramiento de la infraestructura y equipamiento educativo".

<sup>3</sup> **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

Artículo 3º.- Los servidores públicos están al servicio de la Nación. En tal razón deben:

a) Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del País y considerando que trasciende los periodos de gobierno;

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; y,

e) Conducirse con dignidad en el desempeño del cargo y en su vida social.

(...)

Artículo 21º Son Obligaciones de los servidores:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

(...)

d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño;

e) Observar buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo".

<sup>4</sup> **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

"Artículo 28º.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones".



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Los hechos imputados al impugnante eran los siguientes:

- (i) Sostener un altercado verbal con el Sub Director de Nivel Primaria el día 1 de marzo de 2011, durante la formación de los alumnos.
  - (ii) Sostener un altercado verbal con un padre de familia el día 24 de marzo de 2011, cuando este último acudía a recoger a su menor hijo.
  - (iii) Haber formulado una denuncia contra el Director de la Institución Educativa por retirarle la cobranza de los recursos propios. Según se indica, el impugnante habría denunciado al Director ante la CADER para que le asignen el cargo de Tesorero.
  - (iv) Atacar a los integrantes del Consejo Educativo Institucional - CONEI, por no estar de acuerdo con sus argumentos.
  - (v) Intentar hacer quedar mal al Director de la Institución Educativa ante los integrantes del CONEI.
  - (vi) Rechazar una reunión programada por el CONEI -con Memorándum Múltiple N° 16-2001-D-IE-AMC- para el 20 de mayo de 2011, alegando que dos (2) temas de la agenda programada no debían ser tratados en dicha reunión por ser inherentes a sus funciones. Reunión a la que no asistió por considerar que era contraria a sus intereses.
  - (vii) Denunciar ante la CADER una actividad acordada por el CONEI, propiciando el rompimiento de las relaciones humanas con el Director y los miembros del CONEI.
  - (viii) No cumplir con supervisar el trabajo del personal administrativo.
  - (ix) No organizar adecuadamente al personal de servicio ni llevar un buen control de la asistencia del personal.
  - (x) Discutir e insultar al Sub Director de Nivel Primaria el 1 de marzo de 2011.
  - (xi) Insultar a un profesor en una reunión realizada en abril de 2011. Así como faltarle el respeto, en otra oportunidad, a una señora identificada con iniciales A.T., durante una reunión del CONEI.
4. Con escrito presentado el 25 de noviembre de 2011, el impugnante formuló su descargo alegando lo siguiente:
- (i) Era falso lo expuesto por el Director de la Institución Educativa, ya que en ningún momento insultó o agredió verbalmente al Sub Director de Nivel Primario; tal como acreditaba con el testimonio de otro trabajador que estuvo presente en el momento que ocurrieron los hechos.
  - (ii) En cuanto a la agresión a un padre de familia, esto también era falso, y prueba de ello era que no existía una denuncia o queja en su contra.
  - (iii) En cuanto a las denuncias formuladas contra el Director, estas tenían por objeto salvaguardar los intereses de la Institución Educativa, debido a que existían irregularidades, pues no se había seguido el procedimiento de Ley para la elección del Tesorero.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- (iv) Era falso que haya producido el rompimiento de las relaciones humanas. Además, en el acta del 26 de abril de 2011 no se hace mención a que haya faltado el respeto a un profesor o una madre de familia.
  - (v) Tampoco era cierto que haya pretendido hacer quedar mal al Director de la Institución Educativa, quien era nuevo en la institución.
  - (vi) En cuanto a su reclamo por los temas que se tratarían en la reunión del 20 de mayo de 2011, señala que no era la primera vez que comunicaba a la Dirección del plantel que estaban obstruyendo sus funciones.
  - (vii) En lo que se refiere a los acuerdos adoptados por el CONEI el 20 de mayo de 2011, desconocía de estos, toda vez que no asistió a la reunión.
  - (viii) Es falso que no cumpliera sus funciones, incluso tenía que realizar las funciones de secretaria y oficinista debido a que el plantel no contaba con personal.
  - (ix) Tampoco era cierto que haya insultado a un profesor o a una madre de familia.
5. Mediante Resolución Directoral N° 0347 UGEL.05-SJL/EA, del 30 de enero de 2012, la Dirección de Programa de Programa Sectorial II de la Entidad impuso al impugnante la sanción de suspensión temporal por treinta (30) días, sin goce de remuneración, por haber infringido los literales a) y d) del artículo 14° de la Ley N° 24029; los literales a), d), y h) del artículo 44° del Reglamento de la Ley N° 24029; concordantes con los literales a), d), y e) del artículo 3° y a), d) y e) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276; incurriendo en las faltas previstas en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.

Según la entidad, estaba acreditado que el impugnante era responsable de los cargos imputados en la Resolución Directoral N° 6725 UGEL.05-SJL/EA, salvo el referido al de la agresión a un padre de familia (segundo cargo), de lo cual no existían documentos.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Con escrito presentado el 12 de marzo de 2012, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0347 UGEL.05-SJL/EA, reiterando los argumentos de su descargo y agregando lo siguiente:
- (i) La sanción impuesta se sustenta en simples especulaciones, ya que no se cuenta con sustento legal ni pruebas.
  - (ii) La sanción obedece a una venganza en su contra, debido a los reclamos que habría presentado.
  - (iii) No se han valorado las pruebas que presentó en su descargo.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

7. Con Oficio N° 4112-2012 UGEL.05-EQ.TDYA, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>5</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
9. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>6</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

<sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>6</sup> Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante, al momento de los hechos, se encontraba comprendido dentro de las disposiciones de la Ley N° 24029.

En tal sentido, atendiendo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial,

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED<sup>8</sup>, esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario; así como cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación, por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad, los mismos que se encuentran en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo N° 276 y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Sobre la faltas imputadas y los argumentos del impugnante

15. De los documentos que obran en el expediente se advierte que al impugnante se le imputó haber incurrido en las faltas previstas en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, referidas al incumplimiento de la citada norma y su reglamento, y negligencia en el desempeño de las funciones; debido a que no habría cumplido con el deber de conocer exhaustivamente las labores de su cargo y de desempeñar la función educativa con honestidad, dignidad, eficacia y eficiencia, con un sentido crítico. Además, tampoco habría velado por la conservación y el mejoramiento de la Institución Educativa ni habría mantenido un buen trato hacia sus superiores y compañeros de trabajo.
16. Ahora bien, en cuanto al primer y décimo primer cargo, referidos a una discusión entre el impugnante y el Sub Director del Nivel Primario, se observa que la única prueba que ha valorado la Entidad es la declaración del presunto agraviado, mas no así ha considerado la testimonial que ha ofrecido el impugnante, del señor de iniciales J.K.A.O, quien afirma que estuvo presente al momento de los hechos y que el impugnante en ningún momento insultó o agredió al Sub Director del Nivel Primario. Por lo que no se puede afirmar que está plenamente acreditada la responsabilidad del impugnante.
17. En lo que respecta al tercer, cuarto y quinto cargo, referidos a dos (2) denuncias que habría presentado el impugnante en contra del Director de la Institución Educativa "Antonia Moreno de Cáceres"; es necesario precisar que, de acuerdo al inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene

<sup>8</sup> Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS****"Cuarta: Denuncias y procesos administrativos en trámite**

Las investigaciones previas a la instauración del proceso administrativo disciplinario que se encuentren en curso, se deben adecuar a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento. En el caso de los procesos administrativos disciplinarios instaurados con anterioridad a la vigencia de la Ley, se regirán por la reglamentación vigente al momento de su instauración hasta su conclusión".



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

derecho a formular peticiones por escrito ante la autoridad competente.

18. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"En doctrina se admite que el derecho de petición es de dos clases: el derecho de petición simple y el derecho de petición calificado. El primero, bien como instrumento de participación ciudadana y muy cerca de la libertad de expresión u opinión, se refiere a la formulación de denuncias sobre irregularidades administrativas, alguna iniciativa, quejas, súplicas u otras manifestaciones en las que no se encuentre en juego un derecho subjetivo o interés legítimo directo del peticionante, y en las que, en todo caso, la decisión de la autoridad tenga un amplísimo margen de discrecionalidad o sea graciable (cf. González Navarro, Francisco y Alenza García José, Derecho de Petición, Editorial Civitas, Madrid 2002, pág. 118 y ss.). En cambio, el llamado derecho de petición calificado implica la adopción de un acto o decisión concretos por parte de la autoridad, basado en la solicitud o reclamo planteados por el peticionante. Contrariamente a lo que ocurre con el anterior, lo que resuelva la autoridad tendrá consecuencias sobre algún derecho subjetivo o interés legítimo del actor*<sup>9</sup>.
19. De manera que, el ejercicio regular de un derecho, como el de formular denuncias o reclamos, no puede configurar, de por sí, la comisión de una falta administrativa o el incumplimiento de deberes funcionales. Más aún si no existen elementos de prueba que permitan colegir que se haya tratado de un acto de mala fe o situación similar.
20. En lo que respecta a los cargos referidos a una mala gestión de los recursos propios, pagos indebidos, mala distribución del personal e inadecuado control de asistencia (sexto, séptimo, octavo y noveno cargo), la Entidad únicamente sustenta su decisión en un acta de reunión de fecha 26 de abril de 2011. Sin embargo, tal documento no es acompañado de pruebas que sustenten las acusaciones en contra del impugnante, pues en él sólo constan las posiciones u opiniones de las personas que intervinieron en dicha reunión, pero no se ofrecen documentos idóneos que permitan corroborar tales afirmaciones.
21. Por último, en cuanto al décimo cargo, referido a una discusión entre el impugnante y el señor de iniciales M.R.C, docente de la Institución Educativa "Antonia Moreno de Cáceres", la Entidad sustenta su decisión en las declaraciones testimoniales de cuatro (4) trabajadores, las cuales no guardan relación con el hecho, ya que tres (3) de ellas se refieren a situaciones ocurridas entre el impugnante y otras personas, en otras fechas; contando únicamente con la versión del presunto agraviado. Lo que a criterio de este Tribunal no es mérito suficiente para acreditar la responsabilidad en los hechos imputados.

<sup>9</sup> Sentencia recaída en el expediente N° 0941-2001-AA/TC fundamento 2





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

22. En dicho contexto, es preciso tener en cuenta que, como ha señalado el Tribunal Constitucional, “...el derecho fundamental a la presunción de inocencia enunciado en el artículo 2º, numeral 24, literal f), de la Constitución, se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida”<sup>10</sup>.
23. Por lo tanto, esta Sala considera que al no existir en el expediente pruebas idóneas de la responsabilidad del impugnante, no es posible afirmar que haya incumplido las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, ni que haya incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones.

Por lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que la Entidad no ha acreditado fehacientemente que el impugnante haya incurrido en las faltas disciplinarias imputadas; razón por la cual el recurso de apelación debe ser declarado fundado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERTO CARLOS GAMONAL PEREZ contra la Resolución Directoral N° 0347 UGEL.05-SJL/EA, del 30 de enero de 2012, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05; por lo que se REVOCA la citada Resolución en todos sus extremos.

**SEGUNDO.-** Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la sanción impuesta con la Resolución Directoral N° 0347 UGEL.05-SJL/EA, que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor ROBERTO CARLOS GAMONAL PEREZ.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor ROBERTO CARLOS GAMONAL PEREZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05.

<sup>10</sup>Sentencia recaída en el expediente N° 05104-2008-PA/TC, fundamento 9



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....

**RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL**



.....

**LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE**



.....

**ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL**

P3/P2